

**ACUERDO 014.**  
**(julio 18 DEL 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN”.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA**

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 287 y 313 (numeral 4) de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 44 de 1.990 y

**CONSIDERANDO:**

Que, Es competencia del Concejo Municipal, por orden constitucional, según numeral 4 del artículo 313, le corresponde al concejo: “(...) 4. “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...).

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 287 establece que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)2. Ejercer las competencias que les correspondan; 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)

Que, son atribuciones del alcalde, según artículo 315 numeral 5 de la constitución política: “(...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio (...).

Que, el artículo 315 de la Constitución Nacional en concordancia con el parágrafo 1 del Artículo 71° de la Ley 136 de 1994, la iniciativa del proyecto de acuerdo es exclusiva del ejecutivo municipal, así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-152 de 1995.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia estableció que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 / 98 manifestó que “el artículo 338 superior constituye ciertamente una regulación exclusivamente dirigida a la imposición de tributos, es decir, al diseño y establecimiento de una carga fiscal, de manera que no es aplicable cuando el legislador pretende, por el contrario, modificar o suprimir tales obligaciones. Por lo mismo, las normas que derogan tributos o establecen medidas que eximen o disminuyen de tales obligaciones a los contribuyentes, tienen efecto general inmediato y principian a aplicarse a partir de la promulgación de la norma que las establece, salvo, por supuesto, que el legislador expresamente haya establecido reglas específicas para su vigencia”.

La Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios en el numeral 1 del literal A del Artículo 91, determina “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo (...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: A) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio (...)”

La Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el numeral 7 del artículo 32 modificado por el art 18 de la ley 1551 de 2012, señala: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley (...)

El Decreto 1333 de 1986 establece en su artículo 93. “Son atribuciones legales de los Concejos: “1a. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión”.



**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:** Otorgar beneficios tributarios a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado (IPU) por medio de la reducción en el pago de intereses de mora de vigencias anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado (IPU) del Municipio de Sahagún que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a vigencias anteriores, tendrán derecho a solicitar la disminución de los intereses moratorios en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, teniendo en cuenta las siguientes condiciones especiales de pago:

1. Si se produce el pago total de obligación principal del primero (1) de agosto hasta el treinta (30) de septiembre de 2024, los intereses se reducirán en un **ochenta por ciento (80%)**. para tal fin, los contribuyentes o responsables del impuesto predial Unificado (IPU) deberán efectuar el pago del cien por ciento (100%) de la obligación.

2. Si se produce el pago total de obligación principal del primero (1) de octubre hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2024, los intereses se reducirán en un **cincuenta por ciento (50%)**. para tal fin, los contribuyentes o responsables del impuesto predial Unificado (IPU) deberán efectuar el pago del cien por ciento (100%) de la obligación.

3. Si se produce el pago total de obligación principal del primero (1) de diciembre hasta el treinta (30) de diciembre de 2024, los intereses se reducirán en un **treinta por ciento (30%)**. para tal fin, los contribuyentes o responsables del impuesto predial Unificado (IPU) deberán efectuar el pago del cien por ciento (100%) de la obligación.

**PARAGRÁFO 1:** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia del presente acuerdo, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los que hayan sido



admitidos en procesos de restructuración de la Ley 550 de 1999 y la Ley 1066 de 2006.

**PARAGRÁFO 2:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, quienes podrán acogerse a este beneficio tributario por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO TERCERO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y tendrá efectos legales hasta el 30 de diciembre de 2024.



**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sahagún, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2024.



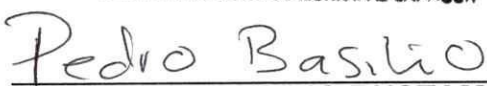
**CONCEJO**  
MUNICIPAL DE SAHAGÚN  
NIT. 812.000.239-9  
**ALEXANDER HERRERA BULA**  
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL SAHAGÚN




**ALEXANDER JAVIER HERRERA B.**  
Presidente



**CONCEJO**  
MUNICIPAL DE SAHAGÚN  
NIT. 812.000.239-9  
**PEDRO EMIRO BASILIO BUSTAMANTE**  
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL SAHAGÚN



**PEDRO EMIRO BASILIO BUSTAMANTE**  
Secretario.



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAHAGUN CÓRDOBA

**CERTIFICA**

QUE: EL PRESENTE ACUERDO RECIBIÓ SUS DOS DEBATES  
REGLAMENTARIOS EN DOS (2) SESIONES DISTINTAS, LOS DÍAS QUINCE  
(15) Y DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).

 **CONCEJO**  
MUNICIPAL DE SAHAGÚN  
NIT. 812.000.239-9  
**PEDRO EMIRO BASILIO BUSTAMANTE**  
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL SAHAGUN

*Pedro Basilio*  
PEDRO EMIRO BASILIO BUSTAMANTE  
Secretario General

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CÓRDOBA**

UNA VEZ PUBLICADO ENVÍESE COPIA A LA OFICINA JURÍDICA DE LA  
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA PARA SU REVISIÓN

  
**JAIRO ANDRES BALMA CEDA OTERO**  
Alcalde Municipal